REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	**11001-33-43-065-2018-00294-00**
ACCIÓN :	**Acción de Tutela**
ACCIONANTE:	**ARMANDO DÁVILA FARFÁN**
ACCIONADO:	**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

ANTECEDENTES

El **9 de agosto de 2018**, el señor **ARMANDO DÁVILA FARFÁN**, a través de apoderada judicial, presentó Acción de Tutela en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, correspondiendo por Reparto a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el actor le otorgó poder a la abogada **MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.032.378.131** y tarjeta profesional **No. 179.028** del Consejo Superior de la Judicatura; quien a su turno le sustituyó el mandato a **HASBLEIDY SANTAMARÍA ZARATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.014.262.946** y licencia temporal **16.016**.

No obstante, **HASBLEIDY SANTAMARÍA ZARATE** omite acreditar que efectivamente se le otorgó por parte del Consejo Superior de la Judicatura la licencia temporal para actuar como abogada, luego se hace necesario que se documente tal situación, pues dicha persona es quien suscribe el escrito de tutela.

Sumado a lo anterior, en el líbelo se indica que se interpone Acción de Tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sin embargo en el poder que obra a folio 10 del expediente se evidencia que el accionante otorga poder a la abogada **MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ**, para que presente Acción de Tutela contra la indicada sociedad del sector privado, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, razón por la cual, es menester que la apoderada de la parte actora allegue el poder otorgado para impetrar solicitud de amparo constitucional contra los dos accionados, lo anterior dado que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, aunque el poder se presume auténtico[1], en este se deberá indicar las facultades que tiene el apoderado de manera clara y específica, esto incluye indicar con precisión contra quien debe interponerse la Acción de Tutela.

En la Sentencia T-128 del 30 de marzo de 1993 la Corte Constitucional afirmó:

[1] Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

> *"(...) Quien actúe por otro para ejercer la acción de tutela* ***habrá de presentar el correspondiente poder, que se presumirá auténtico****, o deberá expresar en la demanda de protección que obra en calidad de agente de derechos ajenos cuyo titular carece de posibilidades para iniciar directamente el proceso".*

Igualmente, en lo que tiene que ver particularmente con el poder especial, en la sentencia T-1033 de 2005 de la Corte Constitucional señaló:

> *"El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda.* ***Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. De acuerdo con lo anterior y para presumirse la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente. Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades.*** *Sin embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato a él conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata (...)".* (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, respecto del poder especial dado al representante por la víctima deberá especificarse las facultades que tiene aquel, sin necesidad de que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Sin embargo, debe señalarse los parámetros dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición.

Para terminar, deberá el accionante allegar al proceso el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, habida cuenta que se omitió tal documento.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: Previo a admitir la Acción de Tutela presentada por el señor **ARMANDO DAVILA FARFAN**, a través de apoderada judicial, se le concede a la abogada **MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.032.378.131** y tarjeta profesional **No. 179.028** del Consejo Superior de la Judicatura, el término de un (1) día para que subsane la presente solicitud de amparo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que trata el numeral anterior, por secretaría **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
13 AGO. 2018
Se notifica el auto anterior por anotación en el estrado
No. 097
EL SECRETARIO

l.a.l.r.